

**ARCHIVA DENUNCIA QUE INDICA, PRESENTADA POR
JORGE CHARAD DIHMES**

RESOL. EX. D.S.C. N° 1063

Santiago, 11 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre bases generales del medio ambiente (en adelante, “la LBGMA”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA

1. Que, con fecha 14 de enero de 2015, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “esta Superintendencia” o “SMA”) recepcionó una denuncia ciudadana de parte de don Jorge Charad Dihmes (en adelante e indistintamente, “el denunciante”), por la emisión de ruidos molestos producidos por el “Club de planeadores de Vitacura” ubicado en avenida Santa María N°6299, comuna de Vitacura, región Metropolitana (en adelante e indistintamente, “Club de planeadores”) debido a que el terreno era utilizado como helipuerto, y sus galpones como hangar para la custodia y mantención de helicópteros.

2. Que, en la mentada presentación se expuso que *“El club de planeadores de Vitacura, concesionado de un terreno fiscal para estos fines, ha transformado estos terrenos en helipuerto y sus galpones en hancare para la custodia y mantención de helicópteros. Las operaciones de aterrizaje y despegue de helicópteros provocan ruidos insoportables [...]. Más aun, la Dirección Aeronáutica, ha dado el título, a este aeródromo de planeadores [...].”*

3. Que, mediante el ORD. D.S.C. N° 392, de fecha 03 de marzo de 2015, esta Superintendencia informó al señor Jorge Charad Dihmes que se había tomado conocimiento de su denuncia por ruidos molestos, cuya norma de emisión es de competencia esta Superintendencia. Además, se le indicó que su denuncia se iba a incorporar en el proceso de fiscalización en el marco de las competencias de este servicio.

ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA

4. Que, mediante carta N° 393, de fecha 03 de marzo de 2015, esta Superintendencia informó al Club de planeadores que se había recepcionado una denuncia por emisión de ruidos en su contra. Asimismo, se señaló que los ruidos producidos de forma reiterada principalmente por la actividad de helicópteros, podrían constituir una infracción a la norma de emisión de ruidos, aprobada mediante el Decreto N°38, por la cual la SMA tiene competencia sancionatoria en caso de infracción a esta norma.

5. Que, con fecha 02 de diciembre de 2015, esta Superintendencia recepcionó información de parte de la División de Fiscalización de la misma, en donde se señala que no se pudieron llevar a cabo las actividades de fiscalización correspondientes, debido a que el denunciante informó que el ruido ya había disminuido.

CONCLUSIONES

6. Que, de la revisión de la información analizada, se tiene que los hechos denunciados no infringen la norma de emisión de ruidos, por expresa disposición del art. 5° letra "b" del D.S. N° 38/2011 MMA, según el cual dicha norma no aplica al ruido generado por el tránsito aéreo. Se estima, entonces, que no hay antecedentes con el mérito suficiente para el inicio de un procedimiento sancionatorio en este caso¹. En este sentido, a raíz de nueva denuncia presentada por don Jorge Charad Dihmes en contra del Club de planeadores de Vitacura, esta fue derivada totalmente a la autoridad competente.

7. Que, finalmente, en virtud de los principios de celeridad y economía procedimental que deben regir los actos de la administración del estado, procurando la simplificación y rapidez de los trámites administrativos, habida consideración del principio conclusivo, enunciado en el artículo 8° de la ley N° 19.880, resulta necesario dictar el correspondiente acto administrativo que exprese la voluntad de esta superintendencia, poniéndole término a la investigación y fiscalización iniciada por las denuncias ciudadanas presentadas por Jorge Charad Dihmes.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia presentada por Jorge Charad Dihmes, ingresada en la oficina de la Superintendencia del Medio Ambiente con fecha 14 de enero de 2015, todo esto en virtud de lo establecido en el art. 47 inciso cuarto de la LO-SMA.

Lo anterior, sin perjuicio de que, en razón de nuevas denuncias y/o antecedentes, este servicio pueda analizar al efecto el mérito de iniciar una eventual investigación conducente a la sustanciación de un procedimiento sancionatorio.

II. **TENER PRESENTE** que el acceso al expediente físico de denuncia se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público y que, adicionalmente, aquél se encuentra disponible, solamente para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente https://transparencia.sma.gob.cl/denunciasciudadana_historico.html.

¹ En relación a la facultad para iniciar un procedimiento sancionatorio, la Contraloría General de la República en sus dictámenes N°13758 de 2019, N°6190 de 2014 y N°4547 de 2015, ha reiterado que dentro de las atribuciones que el legislador ha entregado a la SMA se encuentra "cierto margen de apreciación para decidir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, así como para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional".

III. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4º del título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución; sin perjuicio de los recursos administrativos establecidos en el capítulo IV de la ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

FCR/p

Notificación:

- Jorge Charad Dihmes, [REDACTED]

CC.:

- DFZ Nivel Central, SMA